

Señor  
**Emilio Álvarez-Icaza L.**  
**Secretario Ejecutivo**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
**Washington D.C.**

**Referencia: Informe de audiencia sobre acceso a la justicia y reparación para las víctimas violaciones de derechos humanos a causa de la actuación de empresas en América del Sur en el marco del Sistema Interamericano**

Estimado Secretario Álvarez-Icaza,

Las organizaciones abajo firmantes nos dirigimos a usted, y por su intermedio a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión), a fin de presentar información sobre **acceso a la justicia y reparación para las víctimas violaciones de derechos humanos a causa de la actuación de empresas en América del Sur en el marco del Sistema Interamericano**, en razón de la audiencia en el marco de su 158° período de sesiones, a celebrarse el 7 junio de 2016, en Santiago de Chile.

**I. OBJETO DE LA AUDIENCIA**

El objeto de la audiencia es dar seguimiento a aquella celebrada durante el 154° Período de Sesiones de la CIDH sobre Derechos Humanos y Empresas y en esta ocasión presentar información detallada a la Comisión sobre los vacíos jurídicos en cuanto al acceso a la justicia a nivel nacional y ante la Comisión para las víctimas de violaciones de derechos humanos a causa de la actuación de empresas. Para ello, nos referiremos exclusivamente a la implementación del Pilar 3<sup>1</sup> de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos en América del Sur.

Asimismo, presentaremos algunos ejemplos de casos de violaciones de derechos humanos por parte de empresas y los obstáculos en cuanto al acceso a la justicia; y al final se propondrán una serie de recomendaciones que pretenden contribuir a garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos a causa de la actuación de las empresas ante la Comisión.

**II. CONTEXTO**

Durante la última década, se ha visto en las Américas una gran expansión de proyectos económicos de gran escala, en su gran mayoría financiados por recursos de inversión extranjera o por recursos de Bancos Públicos de Desarrollo. No coincidentemente, la Comisión Interamericana ha recibido un gran volumen de información sobre situaciones y casos de violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del desarrollo de estos proyectos.

Las violaciones de derechos humanos perpetradas a causa del accionar empresarial, o por la falta de control del Estado sobre estas empresas, son amplias y variadas e incluyen una serie

---

<sup>1</sup> Principio Fundacional del Pilar 3: “Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación e caces”.

de derechos vulnerados que son protegidos por diversos tratados internacionales y regionales y por las múltiples convenciones que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Entre estos se incluye, por ejemplo, el derecho de participación y acceso a la información, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la salud, el derecho a la propiedad, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de los niños y niñas y de las mujeres, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la integridad física y el mismo derecho a la vida, entre otros.

En el ámbito empresarial, como bien ilustran los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, estos derechos son vulnerados sistemáticamente por varios motivos, entre éstos, por la falta de conocimiento, de legislación, y de sistemas de control sobre empresas por parte del Estado; por la falta de políticas empresarias y sistemas de gestión de las empresas para establecer, controlar y asegurar que en el accionar empresario no se cometan acciones que resultan en la vulneración y violación de los derechos humanos; y porque los sistemas de acceso a la justicia a nivel nacional e internacional, no brindan actualmente canales efectivos para hacer cumplir los derechos humanos cuando se trata de acciones empresarias, y para remediar las situaciones donde las violaciones ya han ocurrido.

Es precisamente por estas situaciones evidentes y que son de carácter sistemático en América del Sur pero que también se extienden a toda la región Latinoamericana, que la Asamblea General de la OEA ha hecho eco de la tendencia internacional de elaborar mejores sistemas de control y promoción de los derechos humanos afectados por el accionar empresario, y también ha encomendado a la CIDH encontrar vías para abordar efectivamente la problemática con el fin último y fundamental de garantizar el acceso a la justicia y reparación para las víctimas de esas violaciones.

En ese sentido, y como objetivo central de la audiencia es ofrecer a la CIDH la oportunidad de conocer casos, políticas y/o situaciones en las que la actuación de empresas ha sido central en la generación de violaciones de derechos humanos, así también como esclarecer para la CIDH cuales son las barreras e instancias que enfrentan las víctimas en términos de conseguir un efectivo acceso a la justicia. Teniendo en cuenta que la responsabilidad directa de empresas por violaciones de derechos humanos no ha sido objeto de tratamiento por el SIDH, es menester explorar y considerar formas novedosas para que organismos de protección de derechos como la CIDH, en colaboración con Estados, con empresas y con actores de la sociedad civil, puedan incidir en la región, e introducir los mecanismos y orientar sus tareas, para cambiar esta situación y garantizar la protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial en todo el continente.

Es también por lo anterior que, en el marco de la OEA, Mediante Resolución AG/Res. 2840 (XLIV-O/14) aprobada por los Estados en junio de 2014, la Asamblea General solicitó a “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral (SEDI), dentro del ámbito de sus competencias y de manera coordinada, que continúen apoyando a los Estados en la promoción y aplicación de los compromisos Estatales y empresariales en materia de derechos humanos y empresas” haciendo referencia explícita a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos. Dicha Resolución enfatiza además en el rol de la sociedad civil y de las instituciones nacionales de derechos humanos en la defensa de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos cometidas por empresas, y reconoce la responsabilidad de dichos agentes de respetar los derechos humanos, independientemente de la capacidad de los Estados de cumplir con sus

obligaciones en la materia. Adicionalmente, subraya la importancia de construir capacidades de todos los actores para que puedan manejar los retos en la esfera de empresas y derechos humanos<sup>2</sup>.

En seguimiento de esa resolución, Chile con el copatrocinio de Argentina, Costa Rica, México y Paraguay ha propuesto para el 46º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA un nuevo proyecto de resolución denominada “Promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial” que solicita a la Comisión que continúe apoyando a los Estados Miembros en la promoción y aplicación de los compromisos Estatales y empresariales en materia de derechos humanos y empresas, así como que realice en el transcurso del último semestre de 2016 un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos a partir de un análisis de las convenciones, jurisprudencia e informes emanados del sistema interamericano, el que constituirá un complemento al marco establecido por Naciones Unidas en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos.

En junio de 2014, el Consejo de los Derechos Humanos (CDH) de la ONU adoptó la Resolución 26/9 a fin de "establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos"<sup>3</sup>. El mandato de este grupo de trabajo intergubernamental (GTIG) "será elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos"<sup>4</sup>. Se espera que este tratado contemple por lo menos: el foco en las empresas transnacionales; la obligación de las empresas y los Estados de respetar todos los derechos humanos; la protección de los Estados de proteger los derechos humano; la primacía de los derechos humanos sobre los tratados comerciales y de inversión; la responsabilidad civil y penal de las empresas y sus directivos; obligaciones para las instituciones internacionales económico-financieras; mecanismos internacionales para hacer cumplir el tratado; protección de las negociaciones de la influencia de las grandes empresas.

Los Principios Rectores brindan elementos concretos para llenar de contenido obligaciones generales de los Estados frente a la actuación de empresas con la potencialidad de afectar los derechos humanos de personas y comunidades en su esfera de influencia<sup>5</sup>. De hecho, como principio general se establece que éstos “deben entenderse como un todo coherente y ser interpretados, individual y colectivamente, en términos de su objetivo de mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos a fin de obtener resultados tangibles para las personas y las comunidades afectadas, y contribuir así también a una globalización socialmente sostenible”<sup>6</sup>. Finalmente, con relación al acceso a mecanismos de reparación, se establecen una serie de medidas que, como parte de su deber de protección, el

---

<sup>2</sup> OEA, AG, *Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el ámbito empresarial*, AG/doc.5452/14 rev. 1,4 junio 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos, "Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos", A/HRC/RES/26/9 (26 de junio de 2014), párr. 1, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/52/PDF/G1408252.pdf?OpenElement>.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> HRC, *Clarificando los conceptos de “esfera de influencia” y “complicidad”*, Reporte Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, A/HRC/8/16, 15 de mayo de 2008.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, pág. 7.

Estado debe tomar con el fin de garantizar por vía judicial, administrativa, legislativa o de otro tipo “que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces”<sup>7</sup>.

En la audiencia, las organizaciones de la sociedad civil presentaremos información sobre la situación actual en la temática, así como casos de estudio particulares que ejemplifican los obstáculos en materia de acceso a la justicia y a partir de allí desarrolle estándares específicos a efectos de brindar una protección más amplia y un real acceso a la justicia de las víctimas, y potencialice las oportunidades existentes para aportar a la discusión internacional desde una perspectiva regional, respondiendo de las víctimas de la región.

### III. CASOS DE ESTUDIO

Los siguientes casos son ejemplificativos de la situación antes descrita y de ninguna manera son los únicos o pretenden agotar el debate. De hecho, en la audiencia se ahondarán en algunos casos adicionales.

En Brasil, la compañía **ThyssenKrupp Companhia Siderúrgica do Atlântico (TKCSA)** fue inaugurada el 18 de junio de 2010 y se encuentra en un área aislada de 9 km<sup>2</sup> en el barrio de Santa Cruz, en la ciudad de Río de Janeiro, más precisamente entre los canales de São Francisco y el Guandu. Inicialmente, la compañía era una empresa conjunta entre Vale y ThyssenKrupp, pero actualmente pertenece solo a ThyssenKrupp, toda vez que Vale vendió sus acciones en abril de 2016.

Este complejo de acero es la mayor inversión de ThyssenKrupp en América Latina, que tiene un costo aproximado de R\$12 billones de reales (aproximadamente 3.5 billones de dólares), de los cuales el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES), financió con fondos públicos R\$ 2.396 billones. La compañía también cuenta con exención de impuestos del Gobierno Federal y del estado del Río de Janeiro, y la propiedad donde está ubicada la empresa fue donada por el Gobierno Federal.

La compañía opera desde 2010 sin la debida Licencia de Operación (LO). En marzo de 2012, la empresa, el Secretario de Medio Ambiente (EEA), la Comisión Estatal de Control Ambiental (CECA) y el Instituto del Medio Ambiente (INEA), firmaron un *Termo de Ajuste de Conduta* (TAC) (Términos de Conducta) que garantizaba el funcionamiento de la compañía hasta marzo de 2016. El TAC tenía como objetivo principal garantizar la ampliación de la pre-operación del término complejo de acero mediante la adaptación, por el CSA, de los ajustes necesarios en los productos y procesos industriales.

En abril de 2016, el INEA y la CECA concedieron a la TKCSA una extensión al TAC, así como le otorgó una autorización ambiental de operación, pese la conclusión de una audiencia llevada a cabo en la Asamblea Legislativa de Río de Janeiro, en la cual se sugirió que ninguna licencia de operación fuera concedida a la TKCSA hasta que una comisión independiente investigara y concluyera que el proyecto cumplía plenamente con las condiciones del TAC, y presentara los resultados a la población alrededor del proyecto.

En la práctica, dicha prorroga consistió en la reducción de las exigencias solicitadas a la empresa para que el acuerdo fuera cumplido totalmente en la fecha límite establecida y de tal manera la empresa pudiese obtener la licencia de explotación. Asimismo, la concesión de una

---

<sup>7</sup> Ibíd. numeral 25, pág. 25.

autorización ambiental es otorgada discrecionalmente, es decir, sin necesidad de someterse a las condiciones legales de la licencia ambiental, necesitando simplemente adaptarse a la conveniencia de la administración pública.

La contaminación causada por TKCSA ha sido denunciada constantemente por los habitantes de los alrededores del complejo. Los residentes se quejan de problemas respiratorios, conjuntivitis, dermatitis y problemas alérgicos. También se quejan de la contaminación de los ríos que generó la muerte de peces, la contaminación sonora oriunda del ruido de los trenes que llevan minerales, incluso durante la noche, además de la incomodidad causada por el hollín dentro de sus casas, alimentos, plantas, ropas, los muebles, etc. Con respecto a la contaminación del aire, la siderúrgica fue responsable de dos casos de emisión de partículas metálicas en la atmósfera, causando problemas respiratorios y de la piel en la población residente alrededor del complejo. Dichos episodios fueron denominados como "lluvia de plata".

El TAC firmado entre las entidades y empresas de Río de Janeiro elude las reglas de licenciamiento ambiental, pero reviste de legalidad y legitimidad la operación de la empresa, toda vez que la siderúrgica no tiene los requisitos para la concesión de una licencia de operación. Es importante señalar que la concesión de la autorización ambiental no reemplaza la licencia, ya que la autorización es un instrumento temporal que no exige el cumplimiento de requisitos sociales y ambientales básicos para su concesión, toda vez que se sujeta solamente al criterio discrecional de la administración pública. De esa manera, la comunidad afectada por la operación de la empresa encuentra muchos obstáculos para obtener reparaciones y medidas de mitigación por las violaciones provocadas por la siderúrgica, agravado por el alto interés del Estado en la operación de la empresa. No por casualidad están en curso a nivel nacional 238 acciones individuales y una acción civil pública en el Estado de Río de Janeiro con el fin de obtener reparaciones por los daños causados por la empresa en la comunidad de Santa Cruz y que a la fecha no han obtenido ningún resultado.

Otro caso en **Brasil** que también evidencia la falta de acceso a la justicia es el reciente caso del **desastre ambiental de la cuenca del Rio Doce**. El 5 de noviembre de 2015, la presa de relaves mineros conocida como Fundão, de propiedad de la empresa Samarco (Joint venture de la Vale y BHP Billiton), se rompió, ocasionando la muerte de 20 personas, y dejando un rastro de barro a lo largo de 879 km. El desastre socioambiental es considerado el peor de la historia de Brasil. Toneladas de residuos, en forma de lodo tóxico, afectaron casas, iglesias, escuelas, corrales, puentes, cultivos y ganado, destruyendo todo a su paso hasta llegar al Océano Atlántico.

Es importante señalar que 3.2 millones de personas viven en la cuenca del Río Doce. La región de la Minera Mariana está ubicada en Alto del Rio Doce, donde están las nacientes más importantes de la formación del río. El lodo impactó diversos arroyos y cursos de agua, los cuales conforman los ríos Gualaxo do Norte y el río do Carmo, alcanzando y destruyendo completamente los dos ríos, que son importantes afluentes del Rio Doce. El desastre afectó a 35 ciudades en Minas Gerais, 4 ciudades del estado del Espírito Santo y a 7 sub-districtos. Hasta el momento se ha registrado la muerte de 11 toneladas de peces y al menos tres comunidades indígenas (Krenak, Tupinikim y Guarani) y una comunidad afrodescendiente que habrían sido afectadas por el rompimiento de las presas. Hasta fines de marzo de 2016, el lodo tóxico todavía no había sido detenido y seguía contaminando el Rio Doce<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Disponible en: <[http://www.em.com.br/app/noticia/gerais/2016/03/30/interna\\_gerais,748386/diques-para-conter-lama-da-samarco-sao-insuficientes-e-rejeito-segue-p.shtml](http://www.em.com.br/app/noticia/gerais/2016/03/30/interna_gerais,748386/diques-para-conter-lama-da-samarco-sao-insuficientes-e-rejeito-segue-p.shtml)>. Acceso en: 30 may. 2016.

Además de la ausencia de una respuesta adecuada se han violado numerosos derechos de los afectados como lo son el derecho a la vida, al agua, a la vivienda, al trabajo, a la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente sano. A fin de dar respuesta a las numerosas violaciones de derechos humanos y el medio ambiente, el Gobierno Federal, los estados de Minas Gerais y Espírito Santo y Samarco, Vale y BHP Billiton entraron en un plazo de Transacción y Ajuste de Conducta (TAC) que fue homologado por el Tribunal Regional Federal, durante el trámite de un recurso de apelación de una acción civil pública interpuesta por entidades estatales. El TAC puso fin a esta acción.

El TAC se negoció sin la participación de las víctimas, por lo que no pudieron opinar sobre los términos del acuerdo. La negociación de este acuerdo sin la participación de los afectados demuestra la violación del derecho a la participación y la decisión sobre su destino y de sus vidas, además del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas garantizado en el Convenio 169 de la OIT.

El acuerdo prevé la creación de una Fundación de derecho privado, con autonomía financiera y será financiada por las empresas Vale, BHP Billiton Brasil y Samarco. Esta fundación tendrá como objetivo gestionar, financiar y ejecutar todas las medidas previstas en los programas ambientales y socioeconómicos. Entre las responsabilidades de esta Fundación en la ejecución de estos programas estarían: la asistencia diferenciada a los territorios indígenas afectados, incluida la institución o el mantenimiento de medidas de emergencia, contrato de consultoría para la elaboración de estudios de impacto ambiental y socioeconómico a los pueblos indígenas.

Si bien es cierto que la realización de estudios de impacto ambiental es esencial para la ejecución e implementación de los programas, es importante tener en cuenta que, debido a la falta de previsión de mecanismos estructurados para la participación de las comunidades indígenas afectadas, éstos han dejado de ser sujeto de derechos y han pasado a ser vistos y tratados como objeto de estudio.

Por otra parte, el TAC fue firmado sin el consentimiento del Ministerio Público Federal y de los Ministerios Públicos Estaduales de Minas Gerais y Espírito Santo, disminuyendo aún más el control público sobre su cumplimiento. De acuerdo con la nota pública lanzada por los Ministerios Públicos Federal y Estadual de Minas Gerais y Espírito Santo, “el acuerdo prioriza la protección del patrimonio de las empresas a la vez de proteger las poblaciones afectadas y el medio ambiente”<sup>9</sup>.

En el TAC, los órganos del gobierno se proponen poner fin a las acciones judiciales en contra de la empresa, además de comprometerse a manifestarse en el marco de futuras acciones judiciales a favor de la legitimidad del acuerdo. Dicha cláusula obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas afectadas por el desastre, toda vez que necesitarán probar judicialmente la ilegalidad del acuerdo, antes de solicitar cualquier tipo de medida de reparación complementaria.

Finalmente, es la fundación y no el Estado, el agente encargado de establecer cuáles son las personas afectadas y, por lo tanto, merecedoras de medidas de reparación individual. Las negociaciones serán con las personas afectadas, sin cualquier mediación por parte de agentes del

---

<sup>9</sup> Disponible en: <<http://www.mpf.mp.br/mg/sala-de-imprensa/noticias-mg/nota-a-imprensa-2013-ministerio-publico-questiona-acordo-entre-uniao-estados-de-mg-e-es-samarco-vale-e-bhb-billiton>>. Acceso en: 17 mayo de 2016.

Estado. Es decir, sin cualquier preocupación con la asimetría de poder entre la empresa y la víctima.

En **Colombia**, el 29 de diciembre de 2010 la Defensoría Nacional del Pueblo a través de la Resolución Defensorial 058 sobre desplazamiento forzado y despojo de tierras estableció con claridad:

La disputa por el control del territorio constituye la principal razón para que la población civil continúe siendo despojada de sus tierras. Esta disputa se debe a los intereses por la apropiación de la riqueza del suelo, sus recursos naturales, los beneficios económicos y demás ventajas estratégicas que este pueda suministrar, a los grupos armados ilegales y, principalmente, a los grupos post desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y a otros intereses nacionales y transnacionales. Esta situación ha generado violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), tales como: homicidios selectivos y de configuración múltiple, amenazas, accidentes por minas antipersonal y municiones abandonadas sin estallar, desapariciones forzadas, reclutamiento y utilización ilícita de niños y adolescentes, desplazamiento forzado, estigmatización de la población civil, atentados contra los derechos colectivos de los pueblos indígenas (empera katio y zenú), y la interposición de la población civil en enfrentamientos armados, que ponen en alto riesgo a la comunidad residente en Córdoba.

Como consecuencia de este diagnóstico, la Defensoría extendió más de 30 solicitudes y requerimientos dirigidos a varias entidades gubernamentales, entre ellas a la Presidencia de la Republica, Ministerios de Minas, Agricultura e Interior e INCODER.

Desde ese momento hasta hoy, no se ha desarrollado ninguna acción, programa o decisión administrativa o judicial en términos de dar cumplimiento a la Resolución Defensorial como lo ha establecido esta entidad en los tres informes de seguimiento emitidos incluyendo el último y más reciente del 4 de octubre de 2014. Sumado a ello, el Sistema de Alertas Tempranas ha emitido desde el 2010 hasta hoy más de siete Alertas Tempranas y Declaratorias de Inminencia de riesgo sobre las nuevas comunidades. Estas alertas, producidas desde la emisión de la Resolución Defensorial, no lograron evitar el asesinato de 69 personas de estas comunidades, 49 de ellas indígenas Zenúes y el desplazamiento de más de 290 personas.

Las comunidades han establecido múltiples espacios de diálogo y concertación con el gobierno de manera que solo entre marzo y septiembre de 2014 se han celebrado cuatro reuniones de alto nivel convocadas por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. De estas reuniones se levantaron actas de compromisos acordados, sin que con ello el reconocimiento de los derechos territoriales, así como la protección de la vida e integridad de las comunidades se hayan asegurado.

Dentro de los casos incorporados se encuentran los campesinos de Costa de Oro, quienes son víctimas de despojo de tierras y desplazamiento forzado reconocidas directamente por Salvatore Mancuso y su grupo paramilitar “Los Tanageros” en los procesos de justicia y paz. En estos procesos, pese a que el predio de Costa de Oro fue entregado directamente por Mancuso a la entonces Comisión Nacional de Reparación, hasta el momento no se ha desarrollado la entrega formal y material al líder de la Comunidad, Orlando Andrade y a los 71 campesinos adjudicatarios.

Desde el momento de la emisión de la Resolución Defensorial el Estado de Colombia ha suscrito contratos de exploración de hidrocarburos con la empresa canadiense Gran Tierra Perenco S.A., en un área de más de 195.000 hectáreas y reconoció plenos derechos de aprovechamiento de recursos naturales y otorgó la totalidad de permisos y licencias ambientales sobre la totalidad del territorio de las comunidades de Costa de Oro, Municipio de Montería. Esta empresa a su vez ha suscrito convenios de cooperación secretos con unidades militares para la protección de sus empleados e instalaciones.

Así mismo, día a día Orlando y los demás campesinos deben enfrentar las amenazas y presiones constantes para la compra de sus tierras, situación denunciada de manera reiterada ante el Ministerio de Agricultura en el último año, siendo la última de ellas el pasado 15 de octubre de 2014. Por lo menos 6 familias campesinas han abandonado sus predios bajo ventas forzadas sin que el INCODER ni la Unidad de Restitución haya tomado medidas efectivas para proteger los derechos territoriales de esta comunidad.

En mayor situación de riesgo que la de Orlando Andrade se encuentra la lideresa del Grupo Yina Sánchez, amenazada de muerte por las FARC y los grupos paramilitares de las Autodefensas Gaitanistas. Yina Sánchez, sus padres y hermanos y otras 516 familias fueron despojados de 15.000 hectáreas en el Parque Paramillo en 1999 a raíz de su desplazamiento forzado, autoría se atribuida y confesada por el propio Salvatore Mancuso quien afirmó que el desplazamiento era necesario en tanto *“se necesitaba abrir paso al desarrollo”* según dijo en sus versiones libres. Sobre estas tierras despojadas, el Estado de Colombia ha otorgado más de 4.000 hectáreas en los últimos 5 años a la expansión de la extracción de níquel a Cerromatoso S.A. en los municipios de Montelibano, La Apartada y Puerto Libertador.

Asimismo, el Estado de Colombia ha extendido contratos de concesión, reconoció plenos derechos de aprovechamiento de recursos naturales y otorgó la totalidad de permisos y licencias ambientales sobre unas mil 1000 hectáreas entre otras empresas a Geocosta y Carbones del Caribe S.A. para explotación de minerales.

Finalmente, el líder y gobernador mayor indígena Zenú del Alto San Jorge, Israel Aguilar. Miembro del Grupo por la Tierra y el Territorio de Córdoba en los últimos 4 años ha sido amenazado de muerte en cinco ocasiones sin que los hechos hayan sido investigados y los autores sancionados mientras los y los resguardos mantienen una campaña pública de denuncia por la contaminación ambiental provocada por la compañía BHP Billiton que opera la mina de níquel de Cerromatoso en el Municipio de Montelibano. A su vez, en ese mismo lapso de tiempo más de 150 familias indígenas Zenues han resultado desplazadas por cuenta de los actores armados, 49 indígenas Zenues han sido asesinados y se han presentado por lo menos 19 casos de contaminación en mujeres indígenas en estado de embarazo. Pese a la existencia de un plan de salvaguarda, todos estos homicidios se encuentran en la impunidad y Israel Aguilar como única medida de protección cuenta con un chaleco antibalas.

Otro caso en **Colombia** es el caso conocido como **Chiquita**. En marzo de 2007, la multinacional Chiquita admitió haber hecho contribuciones a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), un grupo paramilitar clasificado como terrorista por el gobierno de los Estados Unidos, entre los años de 1997 y 2004. Chiquita llegó a un acuerdo frente a una denuncia penal hecha por el gobierno de los Estados Unidos en ese momento, y accedió a pagar una multa de 25 millones de dólares.

En Julio de 2007, un grupo de colombianos interpuso una demanda en contra de Chiquita, amparada en la Ley de Agravios contra Extranjeros (“Alien Tort Claims Act”, ATCA) en un Tribunal Federal en Nueva Jersey. Los demandantes son familiares de sindicalistas, trabajadores bananeros, organizadores políticos, activistas sociales y otras personas que en Colombia fueron declarados objetivo militar y posteriormente asesinados por paramilitares en la década de los años 90 y hasta el año 2004. Los demandantes afirman que los fondos que Chiquita pagó a las organizaciones paramilitares colombianas durante este periodo significaron que la compañía fuera cómplice de ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos en la zona bananera colombiana donde operaba Chiquita.

Las familias de otras personas, que presuntamente también habían sido asesinadas por los grupos paramilitares colombianos que recibieron pagos por parte de Chiquita, interpusieron demandas similares en contra de la compañía en otros tribunales federales estadounidenses: en el Distrito de Columbia, el 7 de junio de 2007; en Florida, en junio de 2007; y en Nueva York, el 14 de noviembre de 2007

En febrero de 2008, el Panel de Litigios multidistrital de los Estados Unidos (“US Multidistrict Litigation Panel”) consolidó dichas demandas en una sola para que se llevaran a cabo en un tribunal federal en la Florida. Asimismo, el 11 de marzo de 2008, se presentó una nueva demanda en Nueva York en contra de Chiquita por parte de las familias de cinco misioneros que presuntamente habían sido asesinados por combatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Chiquita llegó a un acuerdo con el gobierno estadounidense de admisión de culpabilidad a cambio de remover ciertos cargos contra la empresa, respecto a los pagos hechos a las AUC, Chiquita admitió que también había hecho pagos a las FARC. Los demandantes alegan que los pagos hechos por Chiquita a las FARC (así como también el apoyo material por parte de la empresa) apoyaron actos terroristas que subsecuentemente contribuyeron a las muertes de los cinco misioneros. El 4 de febrero de 2010, el Juez del Distrito, Kenneth Marra, ratificó cinco de las demandas y desestimó 19. El gobierno de los Estados Unidos incluyó a las FARC en la lista de grupos terroristas.

En marzo de 2011, dos nuevas demandas en contra de Chiquita se presentaron en Washington en representación de las familias de 931 personas, que presuntamente fueron asesinadas por las FARC y las AUC entre 1990 y 2004. En respuesta a las demandas, Chiquita comentó que la empresa y sus empleados fueron víctimas de dichos grupos y que, por lo tanto, no debería responsabilizársele de crímenes cometidos por las FARC y las AUC.

En abril de 2011, el Archivo de Seguridad Nacional (National Security Archive, NSA), un grupo de investigación independiente, publicó documentos internos de Chiquita, obtenidos del Departamento de Justicia, usando la Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act). Dichos documentos parecen contradecir las afirmaciones de la empresa en cuanto a que los pagos hechos a las FARC y a las AUC representaban dinero de “protección” y que Chiquita nunca recibió ningún tipo de servicio a cambio.

En mayo de 2011, las nuevas demandas se consolidaron en una sola demanda, junto con otras denuncias más en contra de la empresa, que en total representan más de 4000 asesinatos de personas colombianas. El 3 de junio de 2011, la Corte le negó a Chiquita su petición de desestimar todas las demandas amparadas por la Ley de Agravios contra Extranjeros y la Ley de Protección a las Víctimas de Torturas (Torture Victim Protection Act). El juez del distrito,

Kenneth Marra, dictaminó que los demandantes podían proceder con sus demandas en contra de Chiquita alegando tortura, asesinatos extrajudiciales, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Este juez también rechazó el argumento de Chiquita de que el caso debería ser desestimado, porque podría tener implicaciones de política exterior. El 27 de marzo de 2012, el juez dictaminó que la Corte podía considerar las demandas que se basan en las leyes colombianas. Chiquita apeló esta decisión y el 24 de julio la Corte de Apelaciones del 11 Circuito decidió que no tenía jurisdicción sobre este caso.

Finalmente, también en **Colombia**, se ha encontrado obstáculos al acceso de la justicia en el caso de la **Compañía de Exploración BP**. En julio de 2005, un grupo de campesinos colombianos instauraron un proceso en la Corte Suprema de Inglaterra, en contra de la Compañía de Exploración BP (Colombia), al alegar que la construcción de un oleoducto por OCENSA (un consorcio liderado por BP) causó daños ambientales severos a sus tierras. En particular, los campesinos reclamaban que el oleoducto interfería con fuentes vitales de agua causando erosión, daños en cultivos, y estanques piscícolas sin agua. Además, alegaban que BP, aunque no estuviera de manera directa involucrada, se beneficiaba de las actividades de paramilitares contratados para cuidar el oleoducto. Los campesinos argumentaron que los paramilitares intimidaban a la población local, obstruían la agricultura y reprimían la oposición legítima al oleoducto. Los campesinos afirmaban que el efecto combinado de dichos factores significaba la destrucción de su forma de vida llevándolos a la indigencia a ellos y a sus familias. Los campesinos pedían 15 millones de libras esterlinas de indemnización.

BP argumentó que ya había realizado pagos compensatorios a los campesinos y que, en cualquier caso, cualquier demanda en contra de BP debería hacerse en Colombia. Los abogados de los campesinos refutaron diciendo que muchos de los campesinos no habían recibido pagos y que aquellos que sí, no habían recibido pagos adecuados. Muchos campesinos aseguraron que fueron forzados a firmar acuerdos que no entendían. Asimismo, los demandantes argumentaron que era necesario instaurar el proceso en Londres ya que los abogados colombianos que hacían parte del caso fueron hostigados y amenazados.

En junio de 2006, BP y los campesinos se reunieron para mediar en la ciudad de Bogotá. El 22 de julio de 2006, las partes anunciaron que se había logrado un acuerdo. Las partes no hicieron público los términos y las cantidades pagadas. Sin embargo, en un comunicado conjunto anunciaban que BP, sin admitir responsabilidad, había acordado establecer una Fiducia para el Mejoramiento Ambiental y Social que beneficiaría a los campesinos, así como un programa de talleres sobre gestión ambiental y desarrollo de negocios. Según los informes de la prensa, los valores pagados por BP no alcanzaron los 15 millones de libras esterlinas que inicialmente se solicitaban, sino que ascendían a varios millones de libras.

En diciembre de 2008, un campesino colombiano de la región colombiana de Zaragoza-Caceri, presentó una demanda judicial contra BP ante la Corte Suprema inglesa, reclamando que sus tierras habían sufrido serios daños en términos ambientales como resultado de la construcción del oleoducto OCENSA. El demandante hace parte de un litigio colectivo y sus demandas representan las de los demás demandantes (el litigio colectivo se generó el 24 de septiembre de 2008). Dicho grupo de personas no era parte del acuerdo hecho en 2006 con BP. El litigio colectivo, luego de muchos años de iniciado, aún se encuentran en progreso.

En el caso del **Perú**, el caso de la **Southern Peaks Mining**, empresa minera que opera con fondos del Banco Barclays de Inglaterra compró el 98.68% de las acciones del anterior

dueño del centro minero Condestable, ubicado en el distrito de Cañete, al sur de la Provincia de Lima y que produce concentrados de cobre y oro en el distrito de Mala, a su anterior dueño, el Grupo Trafiguras (Suiza), en junio de 2013. A partir de esa fecha Southern Peaks Mining LP ha modificado la relación con la Comunidad Campesina de Mala en cuyo terreno operan actividades mineras por convenio con la población. Se cortó la relación laboral de más de 60 trabajadores sin mayor expresión de causa, a pesar de que un convenio vigente otorga prioridad laboral a los pobladores de la zona de actividad minera. Asimismo, la comunidad denuncia el incumplimiento del convenio por parte de la empresa.

Esta situación generó que dirigentes y pobladores de la Comunidad Campesina de Mala realicen una protesta pacífica entre los días 2 de octubre y 9 de octubre de 2013 en los exteriores de la zona de operaciones de la mina, tras ocho días de reclamo pacíficos efectivos, la Policía Nacional en coordinación con funcionarios de la empresa intervinieron y realizaron 9 detenciones arbitrarias, en tanto que la Fiscalía abrió investigación inexplicablemente por supuesto delito de extorsión y solicitó la prisión preventiva durante para nueve comuneros.

Paralelamente el representante legal de la compañía minera solicita a la Fiscalía a cargo de las investigaciones que se denuncie a 14 comuneros más – muchos de ellos integrantes de la junta directiva de la comunidad – acusándoles de secuestro, extorsión y asociación ilícita para delinquir, solicitando además medidas coercitivas contra ellos, promoviendo su criminalización.

Si bien entre diciembre de 2013 y febrero de 2014 se han emitido resoluciones judiciales a favor del cese de la prisión preventiva de los 4 comuneros y 5 comuneras encarceladas; la dirigente rural Yanet Cristina Rodríguez Inga perdió su embarazo de tres meses en prisión, la organización comunal quedó desarticulada, muchos líderes han tenido que abandonar la comunidad por amenazas de muerte no esclarecidas, mientras continúa la persecución judicial en su contra. En ese caso, el accionar de Southern Peaks Mining ha vulnerado compromisos laborales con la comunidad y ha promovido la restricción del derecho a la libertad de reunión, buscando incriminar en inexistentes actos delictivos a los comuneros que protestaron contra sus abusos, aun cuando lo que buscaban no era la salida de la empresa sino el diálogo y cumplimiento de compromisos pactados.

El acceso a la justicia queda comprometido en el presente caso por la criminalización de defensores promovida por funcionarios de Southern Peaks Mining como supuestos agraviados ha tenido efectos profundos en la integridad personal y la libertad, ha logrado que la organización comunal se desarticule de tal modo que no puede acceder a la restitución de sus derechos. Asimismo, el Banco Barclays de Inglaterra concede préstamos financieros a una empresa que ha incurrido en prácticas contrarias al respeto de los derechos humanos, si bien Barclays contiene en su Principios de Derechos y su Código de Conducta el reconocimiento de los derechos estipulados en la Carta Internacional de Derechos Humanos no cuenta con procedimientos para garantizar el cumplimiento de su política de derechos humanos en relación a las empresas que operan con su financiamiento.

#### **IV. Conclusión y recomendaciones**

Como ha establecido la Corte Interamericana, el acceso a la justicia comprende no sólo el establecimiento por ley de un proceso que lleve a una decisión sobre la materia, sino también una

serie de garantías de orden procesal<sup>10</sup>. En ese sentido, es necesario que los Estados remuevan las diferentes barreras que impiden el acceso a la justicia.

Como se desprende de los casos mencionados, la asimetría de poder entre las personas y comunidades afectadas y las empresas dificulta el acceso a la justicia. Asimismo, los Estados en vez de cumplir con su deber de protección y garantía de los derechos humanos, hacen acuerdos extrajudiciales con las empresas sin la participación de las víctimas, entre otra serie de obstáculos como la criminalización, acoso, amenazas que impiden que las personas y comunidades logren acceso a la justicia y reparación por los daños causados.

En ese sentido, solicitamos a la Comisión que:

- Recuerde la obligación de los Estados su obligación de garantizar el acceso a la justicia en materia de derechos humanos, en particular en los casos en que las empresas son los actores que violan derechos, incluyendo a las empresas que operan en su territorio y a las empresas nacionales que operan fuera de sus fronteras.
- Utilice todos sus pilares de trabajo para garantizar el pleno acceso a la justicia en violaciones de derechos humanos relacionadas con el accionar empresarial en las Américas.
- Desarrolle en sus pronunciamientos sobre peticiones y casos individuales, así como en sus informes temáticos, de países y otras actividades de monitoreo y promoción, estándares relacionados con la aplicación los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, en particular el Pilar 3 que trata de acceso a mecanismos de reparación.
- Inste a los Estados miembros de la OEA a que inicien una discusión sobre un posible tratado vinculante a nivel regional en materia de empresas y derechos humanos.
- Inste a los Estados miembros de la OEA a que, de conformidad con el artículo 8 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fortalezcan su legislación interna a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos a causa de la actuación de las empresas.
- Enfaticé la importancia del trabajo de las personas que defienden los derechos humanos en temas relacionados con empresas y recuerde a los Estados su obligación de garantizar condiciones adecuadas para ejercer esa labor.

Atentamente,

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) – Regional

Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH) – Regional

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) – Regional

Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) – Argentina

Campanha para parar o poder das Corporações – Brasil

Justiça Global – Brasil

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 54 y 55

Pensamiento y Acción Social (PAS) – Colombia

Project on Organizing, Development, Education, and Research (PODER) – México

Fundar Centro de Análisis e Investigación A.C – México

Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC) – México

Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) – México

Código DH - Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha - México

Asociación Pro Derechos Humanos – Perú.